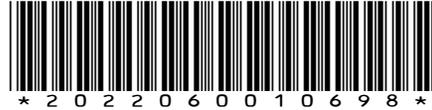




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. T962005 (GDHL-10), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **ARENAS Y GRAVAS S.A.S.**, con Nit **811.006.984-1**, representada legalmente por el señor **VÍCTOR HUGO PALACIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.375.812** o quien haga sus veces, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 962** para explotación económica de una mina de **ARENAS, GRAVAS SILICIEAS Y CUARZO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **HELICONIA**, del Departamento Antioquia, suscrito el 28 de diciembre de 2020 e inscrita en el Registro Nacional Minero el día 30 de diciembre de 2020, bajo el código **GDHL-10**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

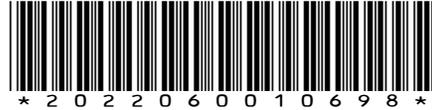
La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 0 1 0 6 9 8 *

(25/04/2022)

1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental **No. 2022030037313 de 18 de febrero de 2022**, en los siguientes términos:

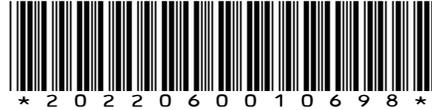
Los siguientes son los antecedentes del título minero:

Fecha	Actuación
11/04/1994	Resolución No. 1811 del 03 de diciembre de 1993, se otorgó al señor PEDRO PABLO ZAPATA RESTREPO, Licencia de Exploración No. 00962 por el término de un (1) año, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de abril de 1994.
21/08/1996	Que a través de la Resolución No. 5820 del 21 de agosto de 1996, se aprobó un informe final de exploración (IFE) y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), de igual forma se otorga licencia de explotación por el termino de 10 años, al señor PEDRO PABLO ZAPATA RESTREPO, para la explotación de una mina de arenas y cuarzo, ubicada en el Municipio de Heliconia. Este acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 04 de noviembre de 2004 con el código GDHL-10.
12/10/2001	Mediante oficio el titular manifestó el interés de suscribir Contrato de Concesión Minera con base en los términos y condiciones de la ley 685 de 2001.
28/10/2011	Que por medio de la Resolución No. 029170 del 28 de octubre de 2011, se aprobó la cesión total de derechos en favor de la sociedad Arenas y Gravas Ltda, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 28 de enero de 2014.
02/12/2013	Mediante oficios del día 02 de diciembre de 2013, el titular minero solicita el cambio de modalidad a la Ley 685 de 2001 y aporto el Programa de Trabajos y Obras-PTO-
15/12/2014	Por medio del concepto técnico No. 001182 del 15 de diciembre de 2014, se evaluó el PTO, presentado el 02 de diciembre de 2013, encontrándolo técnicamente aceptable.
13/11/2018	Mediante Resolución No. 2018060367917 del 13 de noviembre de 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO
15/10/2019	Mediante Concepto Técnico de visita de fiscalización No. 1276200 del 15/10/2019 en la cual se consideró TECNICAMENTE ACEPTABLE la inspección del día 11 de septiembre de 2019, donde no se evidencio actividad minera y no se identificaron impactos ambientales.
06/08/2020	Mediante Evaluación Técnica con radicado No. 2020030194034, para cambio de modalidad, de la cual se extraen los siguientes apartes: Una vez revisado el expediente a nombre de Arenas y Gravas S.A.S. NIT: 811.006.984-1, se evidencia que el titular minero SE ENCUENTRA AL DÍA con las obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación No. T962005. El título minero con placa No. T962005, entró en Licencia de Explotación por un término de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 0 1 0 6 9 8 *

(25/04/2022)

	DIEZ (10) AÑOS, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, desde el 04 de noviembre de 2004 y vencido bajo los términos del Decreto 2655 de 1988, el 03 de noviembre de 2014.
06/10/2020	Mediante Concepto Jurídico con radicado No, 2020020039727 se concluye que es procedente elaborar la respectiva minuta de cambio de modalidad al Contrato de Concesión Minera No. T962005 para la explotación de un yacimiento de ARENAS; ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ubicado en jurisdicción de los municipios de HELICONIA de este departamento.
28/12/2020	Se suscribe el Contrato de Concesión minera por cambio de modalidad con Placa No. GDHL-10 (T962005) para la explotación de una mina de arenas, arenas y gravas silíceas celebrado entre la Gobernación de Antioquia y la Sociedad Arenas y Gravas S.A.S, Otorgado por un término de <u>19</u> años.
30/12/2020	Se inscribe en el Registro Minero Nacional Contrato de Concesión minera por cambio de modalidad con Placa No. GDHL-10 (T962005).
26/02/2021	mediante oficio con radicado No. 2021010072897 el titular allegó el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2020
05/03/2021	Mediante Radicado No. 22668-0 del 05/03/2021 con número de evento 22668-0 presentado vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-095 del 31 de diciembre de 2019 el titular minero allegó el Formato Básico Minero anual de 2020.
10/08/2021	Mediante oficio con radicado No. 2021010304874 el titular allegó el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II de 2021.
16/11/2021	Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2021030467774.
25/11/2021	Auto No. 2021080007289. Dispuso: 1. Requerir bajo causal de caducidad la constitución de la póliza minero ambiental. 2. Requerir bajo apremio a multa la presentación de la licencia ambiental o el estado de trámite del acto administrativo que la otorga. 3. Requerir la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III de 2021. 4. Aprobar el FBM anual de 2020 y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2020 y I y II de 2021. 5. Dar traslado y poner en conocimiento al titular minero el CTED No. 2021030467774 de 16/11/2021.
30/11/2021	Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 2021030539072. La visita de fiscalización realizada el 08/11/2021 se consideró Técnicamente No Aceptable.

“(...)

ETAPAS DEL CONTRATO

A continuación, se indican las etapas contractuales del título minero No. T962005.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
<i>Explotación</i>	<i>19 años</i>	<i>Desde (30/12/2020) hasta (29/12/2039)</i>

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

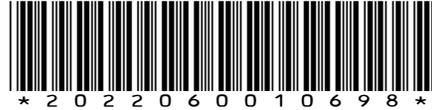
Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

El título minero T962005 por cambio de modalidad, se inscribió en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 30/12/2020 en la modalidad de Contrato de Concesión bajo el régimen de la Ley 685 de 2001, con una duración total de diecinueve (19) años iniciando en la etapa de explotación según la CLÁSULA CUARTA-Duración del Contrato y Etapas, por lo tanto, no se estableció dentro de sus obligaciones contractuales el pago de canon superficialario.

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA LEY 685 DE 2001

La póliza minero ambiental fue requerida mediante Auto No. 2021080007289 de 25/11/2021, atendiendo las especificaciones del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2021030467774 de 16/11/2021. Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), no se observó nada al respecto. Por tanto, se recomienda REQUERIR de nuevo.

El titular minero del contrato de concesión No. T962005 **no se encuentra** al día con la obligación.

2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Mediante Resolución No. 2018060367917 del 13 de noviembre de 2018, se acogió el concepto técnico No. 001182 del 02 de diciembre de 2013, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

2.3.1 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-PTO.

Parámetros Técnicos:

1. Volumen de material a extraer proyectado en PTO (mena y/o estéril): 50.000 metros cúbicos/año
2. Producción proyectada en PTO: 50.000 metros cúbicos/año.
3. Mineral principal: Arenas silíceas.
4. Mineral secundario: Ninguno.
5. Método de explotación: Minería a cielo abierto, Bancos ascendentes.
6. Método de arranque: Arranque mecánico con excavadora.
7. Escala de la minería según Resolución 1666 de 2016: Mediana minería
8. Cuadro de coordenadas del área de explotación y o construcción y montaje:

Punto	Norte o X (m)	Este o Y (m)
1	1.149.603	1.175.563
2	1.149.603	1.174.563
3	1.150.603	1.174.563
4	1.150.603	1.175.563

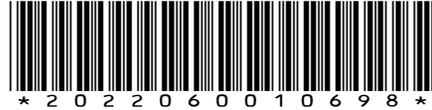
9. Plan de cierre (referencia muy resumida)

El plan de cierre consistirá básicamente en el desmonte de la infraestructura básica, demolición de edificaciones y deposición de escombros en zonas de estériles, revegetalización de áreas de acopios, planta, baños, oficina, comedor y talleres para recuperación paisajística.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 0 1 0 6 9 8 *

(25/04/2022)

Se le recuerda al titular que mediante la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020: "Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019", se hace alusión a la actualización de la estimación de los recursos y reservas minerales que el titular debe hacer anualmente, de conformidad con el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO, y presentar dentro de los cinco (5) primeros días del mes de octubre de cada año. En caso que, la actualización de recursos y reservas minerales, modifique el PTO o el documento técnico que está aprobado, Página 10 de 17 debe ser aportado nuevamente el documento técnico con las debidas modificaciones, en los términos que para efecto dispone el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

De otro lado, el artículo 5º de la resolución No.100 del 17 de marzo de 2020, hace alusión del plazo máximo que tendrán los titulares que tienen PTO o documento técnico aprobado, para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO, para tal efecto el contrato de concesión No. T962005, clasificado como mediana minería (según Decreto 1666 de 2016) tendrá como plazo máximo para entregar la actualización de la información de recursos y reservas minerales hasta el 31 de diciembre de 2022.

*El titular minero del Contrato de Concesión No. T962005 **se encuentra** al día con la obligación.*

2.4 ASPECTOS AMBIENTALES.

La Licencia ambiental fue requerida mediante Auto No. 2021080007289 de 25/11/2021 y revisado el expediente aun no aparece, por tanto, se recomienda requerirla de nuevo.

*El titular minero del Contrato de Concesión No. T962005 **no se encuentra** al día con la obligación.*

2.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

El Formato Básico Minero Anual de 2020 fue aprobado mediante Auto No. 2021080007289 de 25/11/2021.

Se recomienda REQUERIR al titular para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2021, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

*El titular minero del Contrato de Concesión No. T962005 **no se encuentra** al día con la obligación.*

2.6 REGALÍAS.

Mediante Auto No. 2021080007289 de 25/11/2021, se aprobaron los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2020 y I y II de 2021 y se requirió el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III de 2021.

Se recomienda REQUERIR nuevamente el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III de 2021, ya que no aparece en el expediente, y REQUERIR al titular para que presente el Formulario para Declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre IV de 2021.

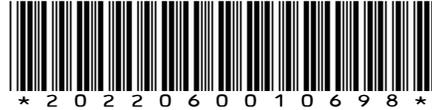
*El titular minero del contrato de concesión No. T962005 **no se encuentra** al día con la obligación.*

2.7 SEGURIDAD MINERA.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

Mediante Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 2021030539072 de 30/11/2021, la inspección realizada el 08/11/2021 se consideró Técnicamente No Aceptable y se requirió al titular minero para que presente el instrumento ambiental, debido a que contractualmente se encuentra en la etapa de explotación.

2.8 RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. T962005 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.9 PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

Al momento de realizar el presente concepto técnico no se evidencia en el expediente No. T962005 que el titular minero tenga pendiente un pago por este concepto.

2.10 TRAMITES PENDIENTES.

Como resultado de la presente evaluación documental no se evidenciaron trámites pendientes por parte de la Autoridad Minera.

2.11 ALERTAS TEMPRANAS

Se le recuerda al titular del Contrato de Concesión No. T962005, que está próxima a vencerse la obligación de presentar el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre I de 2022.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión T962005 se concluye y recomienda:

3.1 La póliza minero ambiental fue requerida mediante Auto No. 2021080007289 de 25/11/2021, atendiendo las especificaciones del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2021030467774 de 16/11/2021. Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), no se observó nada al respecto. Por tanto, se recomienda **REQUERIR** de nuevo.

3.2 La Licencia ambiental fue requerida mediante Auto No. 2021080007289 de 25/11/2021 y revisado el expediente aun no aparece, por tanto, se recomienda requerirla de nuevo.

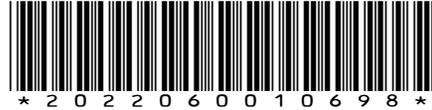
3.3 **REQUERIR** al titular para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2021, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.4 **REQUERIR** nuevamente el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III de 2021, ya que no aparece en el expediente, y **REQUERIR** al titular para que presente el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre IV de 2021.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

3.5 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. T962005 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. T962005 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.
(...)"

CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:

Mediante Auto con radicado No. **2021080007289** del 25 de noviembre de 2021, el cual se notificó por estado número 2206 del 26 de noviembre de 2021, se requirió al titular minero de la referencia, de la siguiente manera

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a la sociedad **ARENAS Y GRAVAS S.A.S** identificada con **Nit 811.006.984-1**, Representada Legalmente por el señor **VÍCTOR HUGO PALACIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 71.375.812** o quien haga sus veces, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 962** para explotación económica de una mina de **ARENAS, GRAVAS SILICIEAS Y CUARZO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **HELICONIA**, del Departamento Antioquia, suscrito el 28 de diciembre de 2020 e inscrita en el Registro Nacional Minero el día 30 de diciembre de 2020, bajo el código **GDHL-10**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, allegue:

- La constitución de la Póliza Minero Ambiental, de acuerdo a las especificaciones del numeral 2.2.1. del concepto técnico.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, a la sociedad **ARENAS Y GRAVAS S.A.S** identificada con **Nit 811.006.984-1**, Representada Legalmente por el señor **VÍCTOR HUGO PALACIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 71.375.812** o quien haga sus veces, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 962** para explotación económica de una mina de **ARENAS, GRAVAS SILICIEAS Y CUARZO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **HELICONIA**, del Departamento Antioquia, suscrito el 28 de diciembre de 2020 e inscrita en el Registro Nacional Minero el día 30 de diciembre de 2020, bajo el código **GDHL-10**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, allegue:

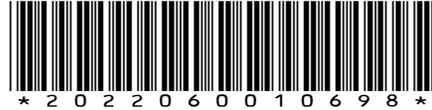
- La presentación de la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, o en su defecto el estado del trámite del acto administrativo que otorga licencia ambiental emitido por la autoridad ambiental competente

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo segundo del Auto en mención, el término que se le otorgó, era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecida en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión.

Al respecto, el titular no allegó respuesta a ninguno de los requerimientos antes mencionados.

Dicho lo anterior, podemos ver que la ley 685 del 2001 en su artículo 280 enuncia:

“(…)

Artículo 280. Póliza minero-ambiental Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(…)”

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular el auto antes mencionada, la incursión en la causal de caducidad señalada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dicha falta o formulara su defensa; término que culminó y el titular minero de la referencia no ha presentado la obligación en cuestión

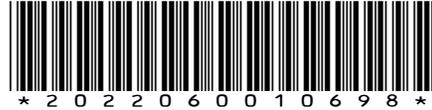
Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera bajo estudio de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

“(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.”

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

(...)”

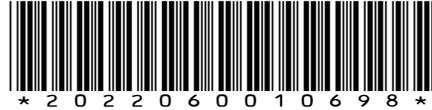
Ahora bien, frente al requerimiento bajo apremio de multa plasmado en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. **2021080007289** del 25 de noviembre de 2021, antes mencionada, se evidenció el incumplimiento en la presentación de:

- La presentación de la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, o en su defecto el estado del trámite del acto administrativo que otorga licencia ambiental emitido por la autoridad ambiental competente



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

Debido a que el titular no subsanó la falta ni se manifestó en su defensa. Razón por la cual está llamada a prosperar la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

El titular en atención a los requerimientos antes mencionados, no se manifestó en su defensa ni ha subsanado los requerimientos. Razón por la cual está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001:

“(...)

Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

(...)”

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa en los siguientes términos:

Por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros, se encuentra establecido a título de falta leve; y a título de falta moderada por no allegar la Licencia Ambiental o en su defecto el estado del trámite ante la Autoridad Ambiental competente, tal y como lo establece el artículo de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

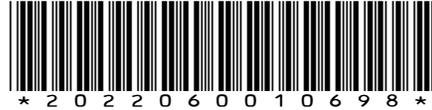
“(...)

~~**Artículo 3º: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** *La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:*~~



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 0 1 0 6 9 8 *

(25/04/2022)

Tabla 4°. Características del incumplimiento de las Obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros que no hayan obtenido de Licencia Ambiental, (Art 281 Ley 685 de 2001)		X	

(...)

Tabla 6°. Fijación de multas para títulos mineros y autorizaciones temporales que se encuentren en etapa de explotación.

Rangos de producción anual de acuerdo con programa de trabajos y obras (PTO) aprobado				
Minerales				
Metales y piedras preciosas	Carbón	Otros	Tipo de falta	Multa SMMLV
Producción anual	Producción anual	Producción anual		
Hasta 250.000 m3, de material removido en el año	Hasta 180.000 m3, de material removido o /24,000 T/año de carbón	Hasta 100.000 T/año	Leve	1 a 6
			Moderado	6,1 a 80
			Grave	80,1 a 200

Artículo 4°. Valor de la multa. La Autoridad Minera será la encargada de determinar el valor de la multa a pagar por el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal, de acuerdo con el rango en que se clasifique la falta establecido en el artículo anterior de la presente Resolución y proporcional con la producción del proyecto minero.

(...)"

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

"(...)

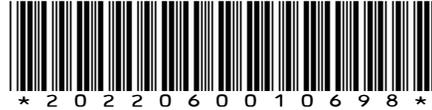
Artículo 2°. Criterios de graduación de las multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3° de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

(...)"

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 45.360.000)**, equivalentes a **CUARENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y SEIS (45.36) SMLMV**, tasada de conformidad con el artículo 3°, tabla 4 y 6, y artículo 2° de la de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 antes citado, por el incumplimiento en el requerimiento contenido del artículo segundo del Auto No. 2021080007289 del 25 de noviembre de 2021, debidamente notificado.

En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 962**, por el incumplimiento en la obligación concerniente a la póliza minero ambiental, que le fue requerido en el artículo primero del auto No. **2021080007289** del 25 de noviembre de 2021, el cual se notificó por estado número 2206 del 26 de noviembre de 2021, por las razones ya expuestas.

Adicionalmente, se procederá a **IMPONER MULTA** por los incumplimientos en el requerimiento contenido en el artículo segundo del auto No. **2021080007289** del 25 de noviembre de 2021, el cual se notificó por estado número 2206 del 26 de noviembre de 2021, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 45.360.000)**, equivalentes a **CUARENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y SEIS (45.36) SMLMV**. Debido a que la producción proyectada en el PTO es de 50.000 metros cúbicos al año el cual se notificó por estado número 2206 del 26 de noviembre de 2021, por las razones ya expuestas.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento del titular minero, que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

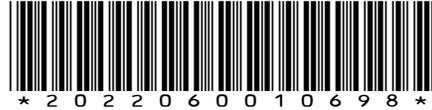
"(...)

Liquidación. *A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, (...). Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **EL CONCEDEnte** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 0 1 0 6 9 8 *

(25/04/2022)

(...)"

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con lo señalado por el Equipo técnico adscrito a esta Delegada, el titular debe allegar lo siguiente toda vez que la declaratoria de la caducidad del título en referencia no lo exonera de dar cumplimiento con las obligaciones contractuales:

- El Formato Básico Minero Anual de 2021, vía *web* en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- El formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III de 2021 y el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre IV de 2021.
- La póliza minero ambiental según las recomendaciones expuesta en el concepto técnico a trasladar y mantenerla vigencia durante tres años más, según lo expuesto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.

Finalmente, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico No. **2022030037313 de 18 de febrero de 2022**, al beneficiario del título de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa No. **T962005 (GDHL-10)**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS, GRAVAS SILICIEAS Y CUARZO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **HELICONIA**, del Departamento Antioquia, suscrito el 28 de diciembre de 2020 e inscrita en el Registro Nacional Minero el día 30 de diciembre de 2020, bajo el código **GDHL-10**, cuyo titular es la sociedad **ARENAS Y GRAVAS S.A.S** identificada con Nit **811.006.984-1**, Representada Legalmente por el señor **VÍCTOR HUGO PALACIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.375.812** o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

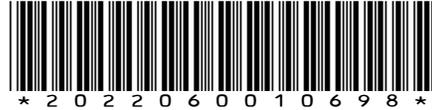
ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad **ARENAS Y GRAVAS S.A.S** identificada con Nit **811.006.984-1**, Representada Legalmente por el señor **VÍCTOR HUGO PALACIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.375.812** o quien haga sus veces, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 962** para explotación económica de una mina de **ARENAS, GRAVAS SILICIEAS Y CUARZO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **HELICONIA**, del Departamento Antioquia, suscrito el 28 de diciembre de 2020 e inscrita en el Registro Nacional Minero el día 30 de diciembre de 2020, bajo el código **GDHL-10**, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 45.360.000)**, equivalentes a **CUARENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y SEIS (45.36) SMLMV**, tasada de conformidad con el artículo 3°, tabla 4 y 6, y artículo 2° de la de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. **250131018**, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **ARENAS Y GRAVAS S.A.S** identificada con Nit **811.006.984-1**, Representada Legalmente por el señor **VÍCTOR HUGO PALACIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.375.812** o quien haga sus veces, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 962** para explotación económica de una mina de **ARENAS, GRAVAS SILICIEAS Y CUARZO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **HELICONIA**, del Departamento Antioquia, suscrito el 28 de diciembre de 2020 e inscrita en el Registro Nacional Minero el día 30 de diciembre de 2020, bajo el código **GDHL-10**, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

- El Formato Básico Minero Anual de 2021, vía *web* en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- El formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III de 2021 y el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre IV de 2021.
- La póliza minero ambiental según las recomendaciones expuesta en el concepto técnico a trasladar y mantenerla vigencia durante tres años más, según lo expuesto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2022030037313 de 18 de febrero de 2022**, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Agencia Nacional de Minería-ANM- para su desanotación en el Registro Minero Nacional. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - AnnA Minería, para que surta la anotación de la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6344**, en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula Trigésima Séptima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

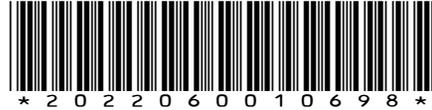
ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **T962005**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 25/04/2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Sebastian Villa Metaute - Contratista Secretaría de Minas		08/04/2022
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos - Profesional Universitaria		08/04/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.